

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000235 00 de ROSMIRA PINZÓN RINCÓN contra LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

**A. La pretensión y los hechos.**

1. La accionante por intermedio de apoderada judicial solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de contradicción, juez natural, acceso a la administración de justicia, derecho a la verdad, justicia y reparación y garantía de no repetición, para lo cual solicitó que "(...)se ordene a la accionada que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a proponer el conflicto positivo de competencias, solicitando que se asigne la investigación por la muerte de GABRIEL ANTONIO a la Justicia Ordinaria, específicamente a la Unidad Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta el acervo probatorio existente en el caso en concreto".

2. Para soportar la anterior pretensión, indicó en síntesis que el 24 de abril de 2013 el Juzgado 77 de Instrucción Penal Militar resolvió inhibirse de abrir investigación penal por los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2009, según los cuales, en un supuesto enfrentamiento armado con tropas de la Compañía C del Batallón de Contraguerrillas No. 109, perdió la vida el señor GABRIEL ANTONIO PINZÓN RINCÓN, identificado con C.C. No. 74.280.301 de Tasco (Boyacá). Además, se ordenó que se archivara en forma provisional la actuación procesal.

Conforme a lo anterior, la accionante narró cada una de las acciones y peticiones tendientes a que el conocimiento del hecho punible sea asumido por la justicia ordinaria. Es así como el día 31 de mayo de 2019, solicitó a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, proponer conflicto positivo de competencia para

que la investigación penal por la muerte del señor Pinzón Rincón, fuera asumida por la justicia ordinaria y no por la penal militar, debido a las dudas en la forma en que se presentaron los hechos, ya que considera que se encuentra en riesgo la imparcialidad y objetividad con la cual debe adelantarse la investigación y el proceso penal, a más que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria.

Agregó que el día 8 de octubre de 2019, la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, indicó que según concepto de la Fiscalía 284 de dicha unidad, se consideraba que el proceso debía continuar en la justicia penal militar, por tal motivo y después de efectuar varias solicitudes a fin de que se indicaran los hechos que motivaron esa decisión y ante la negativa del ente acusador, procedió a instaurar una acción de tutela, la cual fue avocada por el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad de Bogotá, quien mediante fallo de fecha 14 de agosto de 2020, ordenó a la entidad accionada entregar la información deprecada.

Adicionó que el presente asunto cuenta con relevancia constitucional, habida cuenta que los familiares de la víctima no cuentan con otro medio de defensa judicial para garantizar sus derechos fundamentales.

#### **B. Actuación surtida.**

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la vinculación de la Fiscalía General de la Nación y ordenó el enteramiento de la entidad accionada y vinculada, con el fin de que hiciera uso de su derecho de defensa.

2. La Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, contestó que no le asiste razón a la accionante en cuanto al señalamiento de la vulneración de sus derechos fundamentales, el que ha surgido por la actitud negligente de su entidad, pues su decisión obedeció al resultado de labores de verificación y análisis realizadas por un Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito Especializado, las cuales componen un estudio integral del material probatorio incluido un dictamen de balística, que llevó a determinar que el conocimiento del proceso debía adelantarse por la justicia penal militar.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

2. Ahora en lo que toca al debido proceso, basta con recordar que esta garantía fundamental, prevista en el artículo 29 de la Carta Política, tiene que ver con las formas propias que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración de los procedimientos, ha impuesto a los trámites administrativos, prerrogativa que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, ha sido conceptuada como el *"conjunto de reglas mínimas sustantivas y adjetivas que los ordenamientos constitucional y legal imponen para el buen funcionamiento de la gestión pública, la seguridad jurídica de los ciudadanos y la validez de las actuaciones de los entes estatales"*<sup>1</sup>.

Así pues, frente a los reclamos constitucionales aquí referidos, es preciso traer a colación el siguiente pronunciamiento, que al respecto ha efectuado la Corte Constitucional

*"El artículo 29 de la Constitución consagra un sistema de garantías procesales que conforman el debido proceso, dentro de las cuales se encuentra el principio de juez natural. En este sentido, señala el citado artículo que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

*(...) Para la materialización del derecho de acceso a la administración de justicia, el ordenamiento jurídico acude a la distribución de competencias en las distintas jurisdicciones. La jurisdicción alude al poder de una autoridad para juzgar, para declarar el derecho, y su determinación tanto a nivel normativo, como frente a cada caso concreto, es una garantía esencial del debido proceso, de tal forma que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, vulnera este derecho fundamental.*

*En materia penal, el inciso primero del artículo 250 de la Constitución establece que:*

*"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del*

---

<sup>1</sup> STC 10427-2015

*juez que ejerza las funciones de control de garantías. **Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio**". (resaltado fuera del texto)*

*Esta disposición se complementa con el artículo 221 de la Constitución Política, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 02 de 1995, que determina que **"de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar"**.*

*Esta disposición establece una excepción a la jurisdicción común, al atribuir a la justicia penal militar la competencia especial para conocer de **los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio**. Por ser excepcional, ha dicho esta Corte, las normas que la regulan deben ser interpretadas en forma restrictiva, no extensiva y tampoco son susceptibles de aplicación por analogía"<sup>2</sup>.*

3. Consonante con lo anterior, se recuerda que en sentencia SU- 516 de 2019 la Corte Constitucional reiteró como presupuestos generales para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales: "... (i) que la cuestión que se proponga tenga relevancia constitucional<sup>[66]</sup>, esto es, que el asunto involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante; (ii) que al interior del proceso se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante, salvo que no sean eficaces, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>[67]</sup>; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que, cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) que el accionante identifique de forma razonable los yerros que generan la vulneración y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que no se dirija contra una sentencia de tutela".

4. Conforme a las anteriores enseñanzas jurisprudenciales, encuentra este despacho que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente, como quiera que no se cumple con la totalidad de requisitos señalados por la H. Corte Constitucional para su procedencia.

5. Téngase en cuenta que, si bien la parte accionante en su escrito de tutela manifestó que "La negligencia de la entidad acusada impide que el caso en concreto pueda ser estudiado y asignado a la Justicia Penal Ordinaria,

---

<sup>2</sup> Sentencia T590A de 2014

*siendo esta jurisdicción la constitucionalmente designada para tramitar este proceso, teniendo en cuenta las pruebas de balística adelantadas por funcionarios del CTI, la cuales fueron concluyentes al afirmar que el arma que supuestamente fue accionada por el señor PINZÓN RINCÓN para atacar a la tropa NO ERA APTA PARA DISPARAR debido al nivel de deterioro que presentaban los mecanismos de la misma, dando pie a considerar que la víctima se encontraba en una situación de indefensión en el momento de su muerte...”, lo cierto es que revisada la respuesta No. 20205300039651 de fecha 24 de agosto de 2020 emitida por la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, dicha dependencia refirió que: “...pues no basta para ello las afirmaciones o elementos probatorios (vgr. Dictamen balístico) aportados por la Corporación Orlando Fals Borda, en representación de los familiares del señor Pinzón Rincón, ya que las mismas deben ser objeto de valoración en conjunto con los demás aportados legal y oportunamente a la investigación adelantada por la justicia castrense (inspección de cadáver y protocolo de necropsia, entre otros), valoración que en efecto realizó al momento de emitir su concepto y que lo condujeron a las conclusiones ya conocidas. Fueron éstas las consideraciones tenidas en cuenta para que no se accediera a la solicitud por usted presentada a través del derecho de petición elevado el pasado 31 de mayo de 2019 (...)”.*

Nótese que, la enjuiciada delegó en uno de sus funcionarios la investigación relativa a establecer si los hechos que rodearon la muerte del señor Gabriel Antonio Pinzón Rincón, prestaba los méritos suficientes para solicitar el conflicto de competencia; para tal fin evaluó en conjunto las pruebas existentes incluidas las de balística y determinó que no era procedente generar la referida colisión.

6. Así pues, pese a los hechos narrados por la apoderada del extremo accionante, no fueron identificados de manera clara y precisa los yerros concretos en los que incurrió la autoridad accionada en la decisión objeto de censura y que motivó a la negativa de generar el conflicto de competencia deprecado. Nótese que la decisión adoptada por la querellada estuvo precedida por la valoración probatoria del asunto y el hecho de estar en desacuerdo con la decisión, no genera per se la vulneración alegada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción constitucional, conforme a las consideraciones efectuadas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JR